

Secretaría. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2.022. A despacho del señor juez. Sírvese proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Rad: 760014003012-2022-00710-00
Ref: Declarativo de Responsabilidad Civil de Mínima
Cuantía
Dte: Mónica Patricia Burbano Herrera
Dda: La Previsora Compañía de Seguros

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2.022).

En atención a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6º del
Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte
actora de las excepciones de fondo propuestas oportunamente por la parte
demandada, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad899685547a499ca5955edaca46f93707deb8b02381dda882c256767785403c**

Documento generado en 15/12/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCTOR

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-04-003-012-2022-00710-00
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el **Dr. DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLE**n, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.441.384, conforme al poder a mi otorgado, el cual apor

to al presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para contestar la demanda instaurada por la señora **MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO.

Obra en el proceso, certificación de fecha 12 de agosto de 2022, suscrita por el Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida Valle del Cauca, donde consta que, el señor **LEORALDO TAMAYO PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.548, figura como propietario de la motocicleta de placa **BOB63E**.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 0408004106679000, expedida por la sucursal CALI, para la vigencia comprendida desde las 00:00 horas del día 17/02/2016 hasta las 24:99 horas del día 16/02/2017.

De acuerdo con certificación de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por el Gerente Técnico SOAT de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el vehículo asegurado posee las siguientes características:

Placa: BOB63E

Motor: G3E9E0017740

Chasis: 9FKRG2140G2017740

Vin: 9FKRG2140G2017740

Modelo: 2016

Marca: YAMAHA

AL HECHO 3: ES CIERTO.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.1.3., del Decreto 780 DE 2016, las víctimas de accidente de tránsito, tienen derecho a indemnización por muerte y gastos funerarios, así:

“ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3. Servicios de salud y prestaciones económicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este Capítulo, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Capítulo, las coberturas y valores por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos aquí regulados, se entenderán fijadas para cada víctima y se aplicarán independientemente al número de víctimas resultantes de un mismo accidente de tránsito, evento terrorista, evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado.

(Art. 6, Decreto 56 de 2015)

AL HECHO 4: ES CIERTO.

De acuerdo con INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000011555, de la Inspección Santa Bárbara, que se aporta con la presente contestación a la demanda, el accidente de tránsito objeto del presente litigio, ocurrió el día 26 de febrero de 2016 a las 18:30 horas, en la Vía La Pintada – Medellín Km 14+250.

Como clase de accidente se estableció: Choque con Objeto Fijo – Muro.

Las características del lugar son: Área: Nacional, Diseño: Tramo de vía, Condición climática: Normal.

Las características de la vía son: Geométricas: curva, pendiente, con berma. Utilización: Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de rodadura: Asfalto Estado: Bueno. Condiciones: Seca. Con iluminación artificial: Buena. Señales verticales: Velocidad Máxima y obra. Señales Horizontales: Línea Central Amarilla: Continua. Línea de Carril Blanca: Línea de borde blanca. Visibilidad: Normal.

El vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue:

Vehículo No. 1: Motocicleta de placa **BOB63E**, Marca YAMAHA, línea FZN 150, color negra-azul, modelo 2016, carrocería CROSS, conducido por el señor **LEORALDO TAMAYO PUERTA**, identificado con c.c. 98.66.548.

La hipótesis del accidente de tránsito, fue la identificada con el código 157, *“pérdida de control de la motocicleta saliendo de la calzada e impactando contra muro de contención.”*

Igualmente, obra en el proceso *“INFORME DE NECROPSIA MEDICO – FORENSE”*, de fecha 26/02/2016, donde se establece:

“OPINIÓN MEDICO-LEGAL

Causa básica de muerte: Hemorragia intracraneana

Causa directa de muerte: TEC SEVERO HEMORRAGIA INTRACRANEANA SHOCK CARDIOGENICO.

Manera de muerte: Traumática por accidente de tránsito...”

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto, que la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, presentó reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Respecto de la calidad de compañera permanente, la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, no acreditó, de la forma establecida en la ley, la calidad de compañera permanente, motivo por el cual, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de la ley, le solicitó que allegara Sentencia Judicial ejecutoriada, a través de la cual, se declarara la existencia de la unión marital de hecho y poder acreditar su calidad de beneficiaria, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo **2.6.1.4.3.2. del Decreto 780 de 2016**.

Debe tenerse en cuenta, que, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 14/05/2016, realizó pago a la menor LAURA VALENTINA TAMAYO, por valor de \$4.309.093.00, correspondiente al 25% de la indemnización por la muerte de su padre, LEORALDO TAMAYO PUERTA.

AL HECHO 6: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

Obra en el proceso, Orden de Pago No. 210177764, de fecha 13/05/2016, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde se establece el LOTE/RAD. N80201669397.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de la ley, le solicitó a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, que allegara Sentencia judicial ejecutoriada, a través de la cual, se declarara la existencia de la unión marital de hecho y poder acreditar su calidad de beneficiaria, pues de conformidad con el artículo **2.6.1.4.3.2. del Decreto 780 de 2016**, entre los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, se encuentra:

“6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.” Subrayado propio.

Una vez se presentan los documentos exigidos, la compañía aseguradora, procede a realizar la verificación de requisitos, tal como lo dispone el **ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10** del Decreto 780 de 2016:

“Verificación de requisitos.

Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

(Artículo 36, Decreto 56 de 2015)

”

Con los documentos allegados por la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, no fue posible acreditar su calidad de compañera permanente, motivo por el cual, la compañía aseguradora solicitó allegar sentencia judicial ejecutoriada, a través de la cual, se declarara la unión marital de hecho con el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA.

Deberá tenerse en cuenta, que el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA, al momento de su fallecimiento, tenía otra hija con la señora CRISTINA URREGO, quien también era beneficiaria de la indemnización por muerte de su padre, el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA.

AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Se resalta al Despacho, que fue en cumplimiento de la ley, que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, le solicitó a la señora MONICAPATRICIA BURBANO HERRERA, que allegara Sentencia Judicial ejecutoriada, a través de la cual, se declarara la existencia de la unión marital de hecho con el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA y poder acreditar su calidad de beneficiaria.

AL HECHO 9: ES CIERTO.

Obra en el proceso, Sentencia No. 104, de fecha 04 de agosto de 2022, a través de la cual, el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, RESUELVE:

*“PRIMERO: DECLARAR la Existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros permanentes, conformada por **MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA** cédula de ciudadanía 1.144.134.456 y **LEORALDO TAMAYO PUERTA** cédula de ciudadanía **98.669.548**, la cual inició el 01 de agosto de 2007 y finalizó el 26 de febrero de 2016, fecha del deceso del compañero permanente.”*

AL HECHO 10: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

Obra en el proceso, correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, donde consta que la reclamación realizada por la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, fue radicada con el No. 2022CR0746986000001.

AL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es menester resaltar al Despacho, que el día 07 de diciembre de 2022, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través del Gerente de Indemnizaciones Soat Vida y Ap, le informó a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, que el estudio de su petición finalizó y que la misma se habría definido con pago, así:

“Respetada señora Mónica Patricia:

En atención a los documentos presentados por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2016 y mediante el cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por el amparo de Muerte y Gastos Funerarios, hechos en los que resultó víctima el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA (Q.E.P.D.), de manera atenta le informamos que se ha finalizado el estudio de su petición, la cual se ha definido con pago.

El valor de la indemnización a pagar es de: OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS. M/CTE. (\$8,618,186.00), valor que se cancelará por la modalidad de transferencia electrónica de acuerdo con la información remitida en la documentación aportada.”

AL HECHO 12: ES CIERTO.

Una vez realizada la verificación, de los documentos radicados por la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, la compañía aseguradora, el día 07 de diciembre de 2022, le informa que procederá a realizar el pago del 50% del valor del SOAT, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS. M/CTE. (\$8,618,186.00), tal como se puede observar en la Orden de Pago No. 210406890, de fecha 7/12/2022, que se aporta con la presente contestación a la demanda.

El pago se realizó a través de transferencia electrónica, directamente a la cuenta de la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, tal como se observa en el siguiente soporte de pago:

 NIT. 960.002.964.4		CARGO A CUENTA DE:		LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS NIT 8600024002		09/dic/2022	
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
BURBANO HERRERA MONICA PATRICIA	C 1144134456	AH 566473906	BanBogota	\$ 8.618.186,00	CUENTA NACIONAL	0210406890	Procesada

AL HECHO 13: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT– es un instrumento de protección que tienen todas las víctimas de accidentes de tránsito; con él se busca cubrir las lesiones o muerte de personas que se encuentren involucradas en un accidente de tránsito.

El Decreto Ley 633 de 1993: “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, define los aspectos generales del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, así:

”

CAPÍTULO IV**RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A
LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO****ARTÍCULO 192.- Aspectos Generales.**

1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

- a.** *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b.** *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c.** *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d.** *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”*

Por su parte, el **Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”**, compila los artículos 1° a 45, del **Decreto 056 de 2015**, el cual, contempla la regulación para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Resultando aplicables las siguientes normas en el caso sub judice:

“ ARTÍCULO 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios.

Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo *En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.*

(Artículo 17, Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar.

Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

(Artículo 18. Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago.

Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;*

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

(Artículo 19, Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación.

La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Subrayado propio.

(Artículo 20, Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.2. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

- 1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.*
- 2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.*
- 3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.*

4. Registro Civil de Defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocésal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Subrayado propio.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

(Artículo 28, Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10 Verificación de requisitos.

Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

(Artículo 36, Decreto 56 de 2015)

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones.

(...) Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

(Artículo 38, Decreto 56 de 2015)

Deberá tenerse en cuenta, que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 07 de diciembre de 2022, emitió la orden de pago No. 210406890, a través de la cual, se realizó el pago total de la obligación a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, en su calidad de compañera permanente, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, correspondientes al 50% del SOAT, por amparo de muerte y gastos funerarios del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA, quien falleció en accidente de tránsito ocurrido el día 26/02/2016.

A su vez, se resalta al Despacho, que la solicitud deprecada por la parte actora, respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2016, es a todas luces improcedente, puesto que, para ese entonces, la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, no había acreditado la existencia de la unión marital de hecho con el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA, es decir, que no existía obligación indemnizatoria alguna en cabeza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues tal y como lo dispone la norma, en el caso de compañera permanente, se requiere de escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho, o de sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

A través del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil y contractual de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el no pago del 50% del valor del seguro SOAT No. 408004106679000, a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, en su calidad de compañera permanente del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA.

Solicita la parte actora, se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reconocer y pagar a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.618.186), correspondiente al 50% del valor del seguro SOAT No. 408004106679000, por la muerte del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA.

Al respecto, se señala al Despacho, que el día 07/12/2022, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitió la orden de pago No. 210406890, a través de la cual se pagó a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS. M/CTE. (\$8,618,186.00), por concepto del 50% del amparo correspondiente a muerte y gastos funerarios a descendientes y/o beneficiarios del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA (Q.E.P.D.), víctima de accidente de tránsito ocurrido el día 26/02/2016, como se puede observar:

ORDEN DE PAGO N°

210406890

FECHA EMISION

DIA

7

MES

12

AÑO

2022

SUCURSAL

REGIONAL ESTATAL

CODIGO

70

FECHA LIMITE PAGO

DIA

9

MES

12

AÑO

2022

DEPENDENCIA

SUBG. INDEMNIZACIONES SOAT, VI

CODIGO

89

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.962.400-2

BENEFICIARIO

BURBANO HERRERA MONICA PATRICIA

C.C. o NIT

1144134456

PAGO A NOMBRE DE

BURBANO HERRERA MONICA PATRICIA

VALOR

\$ 8,618,186.00

VALOR EN LETRAS

*OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.*****

CONCEPTO

SINIESTROS DIRECTOS - SOAT

FORMA DE PAGO

TRANSFERENCIA

VR. RETENCION FUENTE

0.00

VR. RETENCION IVA (*)

0.00

VR. RETENCION ICA

0.00

OTRAS RETENCIONES

0.00

Nº. FACTURA A PAGAR

98669548

DETALLE DEL PAGO

SE LIQUIDA EL 50% DEL AMPARO CORRESPONDIENTE A MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS A DESCENDIENTES y/o BENEFICIARIOS DE LA VÍCTIMA: LEORALDO TAMAYO PUERTA, CC. 98669548 (Q.E.P.D.), VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DIA 26/02/2016 Y DECESO EL MISMO DIA.
*
SINIESTRO: 568101 - 2016 - 4 - 8
*
POLIZA SOAT: 4106679 - 4; VEHICULO PLACA: BOB63E; TOMADOR: TAMAYO PUERTA LEORALDO
*
RECIBEN: SE LIQUIDA EL 50% DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS DE LEORALDO TAMAYO PUERTA EQUIVALENTE A \$8.618.187,5 CORRESPONDIENTE A COMPAÑERA PERMANENTE MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA IDENTIFICADA CON C.C. 1.144.134.456
*
SE LIQUIDA A COMPAÑERA PERMANENTE MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA IDENTIFICADA CON C.C. 1.144.134.456
*
LA PRESENTE RECLAMACION FUE RECIBIDA POR ONBASE, GRABADA Y VERIFICADA LA INFORMACIÓN, POR CUANTO SE GENERA EL PAGO. EL SOPORTE CONTABLE Y/O FACTURA ORIGINAL NO SE ANEXA POR CUANTO ESTÁ DIGITALIZADA SEGUN LOTES/RAD.: N802022178942
*
FIGUEROAB

CUENTA CONTABLE

DESCRIPCION

DEBE

HABER

1904950480000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

8,618,186.00

1904957080000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

8,618,186.00

1904958004000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

8,618,186.00

1904958070000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

8,618,186.00

2552000400001

AUT. DE SINIESTROS NRO: 839912

8,618,186.00

SUMAS

25,854,558.00

17,236,372.00

ELABORADO POR

REVISADO POR

ORDENADOR DEL GASTO

FIGUEROAB

SE MIRA CORREGIR

(*) * ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS " Art. 32 Ley 383 / 97.

SISE-OPA001-0

El pago se realizó a través de transferencia electrónica, directamente a la cuenta de la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, tal como consta en el siguiente soporte de pago:

Banco de Bogotá

NIT. 960.002.964.4



CARGO A CUENTA DE:

LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS

NIT 8600024002

09/dic/2022

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
BURBANO HERRERA MONICA PATRICIA	C 1144134456	AH 566473906	BanBogota	\$ 8.618.186,00	CUENTA NACIONAL	0210406890	Procesada

En virtud de lo anterior, se concluye que la suma pretendida en el presente proceso, por parte de la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, ya se pagó por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, resultando entonces improcedente jurídicamente un doble pago por el mismo concepto, razón por la cual, solicito respetuosamente al Despacho proceda a declarar prospera la presente excepción de pago total de la obligación.

2. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA.

La parte actora, a través del presente proceso, solicita que se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reconocer y pagar a la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, los intereses causados desde el 05 de mayo de 2016.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la pretensión deprecada por la parte actora, es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que, la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, no acreditó en debida forma su calidad de beneficiaria, motivo por el cual, la compañía de seguros, no realizó el pago del 50% del valor del seguro SOAT No. 0408004106679000, por el fallecimiento del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA y le solicitó que allegara Sentencia Judicial ejecutoriada, donde se declare la existencia de la unión marital de hecho.

Pues de acuerdo con la norma, en el caso de los compañeros permanentes, se requiere de escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho, o de sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

Por lo anterior, la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA, instauró proceso ante el Juzgado 03 de Familia de Santiago de Cali, el cual, dictó la Sentencia No. 104 de fecha 04 de agosto de 2022, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, conformada por MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA y LEORALDO TAMAYO PUERTA.

El **ARTÍCULO 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016**, en su numeral 1°, establece las Condiciones del SOAT para el pago de reclamaciones, así:

*“ 1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.” Subrayado propio.

El Artículo 1080 del Código de Comercio, establece el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios, así:

“Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.” Subrayado propio

No le asiste razón a la parte actora, al pretender intereses moratorios desde el día 05 de mayo de 2016, fecha en que no ostentaba la calidad de beneficiaria, pues se resalta al Despacho, que la Sentencia Judicial No. 104, que declara la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA y el señor LEORALDO TAMAYO PUERTA, tiene fecha del 04 de agosto de 2022, por tanto, con anterioridad a dicha declaratoria, no existía obligación indemnizatoria alguna, a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

De conformidad con el artículo **ARTÍCULO 2.6.1.4.2.13. del Decreto 780 de 2016**, en los casos de indemnización por muerte y gastos funerarios, se reconocerá y pagará una sola indemnización por víctima, equivalente a 750 SMMLV, así:

“Valor a pagar y responsable del pago.

Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. ”

La suma indicada en la norma, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por el fallecimiento del señor LEORALDO TAMAYO PUERTA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de febrero de 2016, mientras se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa BOB63E.

Por tanto, en caso de un fallo desfavorable para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá tenerse en cuenta el límite de valor de la indemnización por muerte y gastos funerarios, establecido en la ley. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

- Poder para actuar. (Se aporta)
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Se aporta)
- Póliza SOAT No. 0408004106679000, vigencia comprendida entre el 17/02/2016 a 16/02/2017. (Obra en el proceso)
- INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000011555, de fecha 26 de febrero de 2016, de la Inspección Santa Bárbara. (Se aporta)
- Orden de Pago No. 210177764, de fecha 13/05/2016, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Obra en el proceso)
- Sentencia No. 104, de fecha 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 03 de Familia de Oralidad de Cali. (Obra en el proceso)
- Respuesta por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de fecha 07/12/2022, a petición realizada por la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA. (Se aporta)
- Liquidación de Reclamaciones SOAT, Previsora Seguros, de fecha 06/12/2022. (Se aporta)
- Orden de pago No. 210406890, de fecha 07/12/2022, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Se aporta)
- Soporte de pago Banco de Bogotá, a favor de la señora MONICA PATRICIA BURBANO HERRERA. (Se aporta)

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

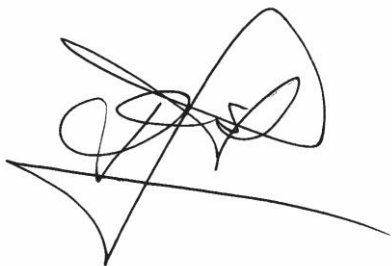
REPRESENTANTE LEGAL: Calle 10 # 4-47, piso 8 de Cali - Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte # 8N-22 Oficina 202 de Cali - Valle

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 DE BUGA VALLE
T. P. 44.379 DEL C. S. DE LA J.